

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Cancelación y Reposición de Título Valor, informándole, que han transcurrido más de 10 días desde la fecha de publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación nacional, y que dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada guardó absoluto silencio; para lo que estime procedente.



Christian Suárez Contreras
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal de Silos
Distrito Judicial de Pamplona.

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Referencia:	Sentencia Cancelación y/o Reposición de Título Valor
Radicado:	54-743-40-89-001-2021-00028-00
Cuantía:	Mínima
Demandante:	Ana de Dios Flórez Flórez
Demandado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

I.Asunto:

Una vez agotado el trámite procesal establecido en el artículo 398 del C.G.P. y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme a lo ordenado en el inciso octavo de la referida norma, procede la titular de éste Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **Cancelación y Reposición de Título Valor** siendo demandante la señora **Ana de Dios Flórez Flórez** y demandado el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

II. Antecedentes:

1. Síntesis de la Demanda:

La señora **Ana de Dios Flórez Flórez**, obrando a nombre propio, instauró demanda contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal Silos, N.S., para que mediante los trámites del presente proceso se ordene la cancelación y reposición del título valor: **CDT N°. 51640CDT1003756**, expedido con **fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**; con vencimiento **el cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, y se ordenara a la misma entidad bancaria la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

2. Trámite surtido en la instancia:

Por auto del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se Admitió la demanda; se corrió traslado a la entidad demandada, la que por medio de su Director del

Banco Agrario sucursal Silos, señor **German Eduardo Ferreira Sanabria**, se notificó personalmente el día 25 de agosto de 2021; dejando vencer los términos, sin que hubiese hecho manifestación alguna, guardando absoluto silencio.

Realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo 398 del Código General del Proceso, y agotado el trámite procesal sin que el demandado ni ninguna otra persona hubiese presentado oposición a través de excepciones de fondo que el Despacho tenga que resolver, corresponde proferir sentencia, como lo ordena la norma en cita.

III. Consideraciones:

El artículo 803 del C. de Co. establece que: *“quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición”*.

Por su parte, el artículo 398 del C.G.P, consagra el procedimiento que debe surtirse cuando una persona haya *“sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor”*, y para el efecto, prevé un trámite que puede surtirse directamente ante el Banco emisor, y otro, ante la autoridad judicial, con la expresa advertencia de que el primero no constituye requisito de procedibilidad para acudir al segundo.

De acuerdo con el inciso octavo de la norma en mención: *“transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decreta la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio”*.

El inciso doce de la misma disposición establece que: *“si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título”*.

De lo anterior se colige que son presupuestos para la eficacia de esta acción, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío.

En el caso que se analiza, los mismos se verifican, pues a la promotora de la presente acción le asiste legitimación en la causa por activa e interés jurídico, toda vez que, de acuerdo con las pruebas aportadas, entre otras, la denuncia por el extravío del certificado a término fijo CDT en cuestión, se corroboró el hecho del extravío del título valor objeto de las pretensiones.

IV. La decisión:

Como el extremo pasivo, ni otro tercero dentro del término legal se opuso a la cancelación y reposición solicitadas, la suscrita operadora judicial proferirá sentencia favorable a las pretensiones incoadas por la demandante, señora **Ana de Dios Flórez Flórez**; en cumplimiento a lo previsto en el artículo **398** del Código General del Proceso; enfatizando que, aunque el título valor cuya restitución se solicita venció durante el trámite del presente proceso, y la parte demandante le elevó la solicitud de que trata el inciso **13** de la misma norma, sin que la parte demandada hubiese accedido a ella; por lo que se dispondrá la Reposición del Título Valor extraviado, tal como fuera solicitado en la demanda.

Por lo expuesto, La Juez Promiscuo Municipal de Santo Domingo de Silos, N.S, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Decretar la **Cancelación** del certificado de Depósito a Término (CDT) No. **CDT N°. 51640CDT1003756**, expedido por el demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (Agencia o Sucursal Silos, N.S.), con **fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**; con vencimiento **el cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, a favor de la señora **Ana de Dios Flórez Flórez**, con **C.C. N°. 27.847.499 de Silos, N.S.**

Segundo: Ordenar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (Agencia o Sucursal Silos, N.S.) que **Reponga** dicho título valor, Certificado de Depósito a Término CDT, de las mismas características y condiciones, por valor de **Un Millón de Pesos (\$1.000.000,00)**, a favor de la señora **Ana de Dios Flórez Flórez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 27.847.499**, expedida en Silos, N.S.

Para tal efecto, se concede al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (Agencia o Sucursal Silos), un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído.

Tercero: Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

Cuarto: Por secretaría, expídase copia auténtica del presente fallo, con destino al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, (Agencia o Sucursal Silos, N.S.) y a la demandante.

Notifíquese;



**Otilia Flórez Bautista
Juez**